



Oficina Ejecutiva de Administración

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Nº 119 -2019-OEA-HVLH

Magdalena del Mar, 04 de Noviembre de 2019

Visto; el expediente Nº 00006939-2019-HVLH del Recurso de Apelación, presentado por doña Alejandrina Maura Gonzales Egoavil, contra la Resolución Administrativa Nº 410-2019-OP-HVLH/MINSA, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa Nº 410-2019-OP-HVLH/MINSA, de fecha 20 de Setiembre del 2019, se resuelve declarar Infundada la solicitud, sobre Pago de Bonificación Especial establecida en el Art. 12º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, equivalente al 30% de la Remuneración Total;



Que, contra la precitada Resolución Administrativa, la recurrente interpone Recurso Administrativo de Apelación, y solicita el incremento de la bonificación especial del art. 12º del D.S. Nº 051-91-PCM, argumentando que la Bonificación Diferencial o Especial por el cargo orgánico que actualmente percibe por efecto del D.S. Nº 051-91-PCM, se le viene otorgando sobre el cálculo de la remuneración total permanente y que la entidad ha incurrido en error, por cuanto dicha bonificación debe ser calculada en un monto del 30% de la remuneración total;



Que, mediante Informe Técnico Nº 130-2019-UFLIPyDP-OP-HVLH/MINSA, la Jefa de la Unidad Funcional de Legajos e Información de Personal y Desarrollo de Personas del Hospital "Víctor Larco Herrera", indica que en los archivos de la referida Oficina, obra el cargo de notificación Nº 410-UFLIP y OP-OP-2019 de la Resolución Administrativa Nº 410-2019-OP-HVLH/MINSA de fecha 20 de Setiembre del 2019, habiéndose notificado a la interesada el 14 de Octubre del 2019;

Que, de los actuados se aprecia que la TAP Alejandrina Maura Gonzales Egoavil, ha presentado Recurso Administrativo de Apelación, con fecha 23 de Octubre del 2019, por lo que el mencionado recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; en tal sentido, se debe continuar con su trámite;

Que, el Art. 12º del D.S. Nº 051-91-PCM, establece: *"Hágase extensivo a partir del 01.FEB.1991 los alcances del art. 28º del D. Leg. Nº 608, a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el D. Leg. Nº 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35 %; y b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%";*

Que, el acotado artículo, establece un régimen único de bonificaciones proveniente del desempeño del cargo y el ejercicio de cargos Directivos para los Servidores y Funcionarios de los diferentes sectores de entidades estatales sujetos al régimen regulado por el D. Leg. 276, dotado de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales o de carrera específica, otorgados por disposición legal expresa, asimismo, el art. 9º del D.S. Nº 051-91-PCM, establece que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores y funcionarios que tengan como base la remuneración, se calculan sobre la base de la remuneración total permanente del trabajador, beneficiario, con excepción de la compensación por tiempo de servicios, la bonificación personal y el beneficio vacacional y ciertas modalidades de bonificación diferencial;

Que, en cuanto a la pretensión de la impugnante, ésta, viene percibiendo la referida bonificación por concepto del Art.12º del D.S. Nº 051-91, desde el 01 de Febrero de 1991 hasta el 30 de Noviembre del 2013, conforme al Decreto Legislativo Nº 276, siendo calculado sobre la base de la Remuneración Total Permanente y a partir del 01 de Diciembre del 2013, se encuentra comprendida dentro de los alcances del Decreto del Decreto Legislativo Nº 1153, como personal asistencial, con el Cargo de Técnica en Farmacia I, Nivel STE, según el Informe Técnico Nº 106-2019-UFLIPyDP-OP-HVLH/MINSA, emitido por la Jefa de la Unidad Funcional de Legajos, Información de Personal y Desarrollo de Personas de la Oficina de Personal del Hospital Víctor Larco Herrera;

Que, es pertinente precisar que la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, en el Décimo Primer Considerando de la Casación Nº 1074-2010, establece: *"Que en ese sentido la percepción de tales bonificaciones inicialmente dirigidas a autoridades universitarias (art. 15 del D.S. Nº 028-89-OPCM), profesorado (art.10 D.S. Nº 168-89-EF), profesionales de la salud (D.S. Nº 009-89-SA y D.S. Nº 161-89-EF) en el proceso de homologación y nivelación de remuneraciones, fueron extendidas a los funcionarios, directivos y servidores del D. Leg. 276, a partir del 01.FEB-1991, bajo la denominación de bonificación especial de acuerdo a los porcentajes establecidos en el art.12º del D.S. Nº 051-91-PCM, antes anotado"*, por su parte el artículo Décimo Segundo, establece que: *"en consecuencia para su percepción a partir de la fecha el accionante solo debía acreditar la condición de servidor bajo régimen del D. Leg. 276"*; a su vez, establece como principio jurisprudencial el considerando Décimo Tercero, en el sentido siguiente: *"Que, en cuanto a la forma de cálculo de la indicada bonificación se debe precisar que la misma al encontrarse contenida dentro del cuerpo normativo del D.S. Nº 051-91-PCM, debe efectuarse en función de la remuneración total permanente de conformidad a lo establecido en el Art. 9 de la citada norma, en tanto no se encuentra dentro de los supuestos de excepción que establece la misma relativos a i) Compensación por Tiempo de Servicios, ii) la Bonificación Diferencial a que se refieren los D.S. Número 235-85-EF, Nº 067-88-EF y Nº 232-88-EF; y iii) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional"*, lo que constituye precedente vinculante en aplicación del Texto modificado del art.37º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584; en tal sentido deberá declararse infundado el recurso de apelación interpuesto;



Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital "Víctor Larco Herrera", mediante Informe Nº 046-2019-OAJ-HVLH-MINSA;

Con la visación de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad de lo dispuesto por el artículo 220º y 221º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial Nº132-2005/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital "Víctor Larco Herrera";

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña Alejandrina Maura Gonzales Egoavil, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; dándose por agotada la Vía Administrativa.

Artículo 2º.- DISPONER, que la Oficina de Personal, proceda a notificar la presente Resolución a la interesada, para los fines que sean pertinentes.

Artículo 3º.- DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Hospital Víctor Larco Herrera (www.larcoherrera.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

GMRR/MYRV/

Distribución:

C.c. Oficina de Personal
Oficina de Asesoría Jurídica
Interesado.

Ministerio de Salud
Hospital "Víctor Larco Herrera"
Oficina Ejecutiva de Administración

Giovany M. Rivera Ramírez
C.M.P.: 34169/R.N.E.: 15549
Directora Ejecutiva